

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela N° 2021-01030 de Manuel Ricardo Salgado López en contra de la Isaura Milena Rico León.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a la accionada dar respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas .-

Aduce el accionante haber elevado derecho de petición el 1 de septiembre de 2021, sin que, hasta la fecha de presentación de la presente acción, hubiera recibido respuesta completa, por lo que considera se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 30 de septiembre de 2021, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción.

Se vinculó por pasiva con Consejo de Administración y La Administración Agrupación de Vivienda Sabanagrande II Superlote 4.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **Isaura Milena Rico León.** Allego copia del respuesta enviada al correo del accionante manuelrsl2008@hotmail.com, el día 2 de octubre del año en curso, en la cual le indico “La Ley 675 de 2001 en su artículo 50 define que la asamblea general de copropietarios designa o nombra el administrador a quien corresponde la representación legal de la persona jurídica, salvo en aquellos conjuntos o edificios donde exista consejo de administración donde será elegido por dicho órgano para el periodo que se prevea en el reglamento, así mismo establece en el parágrafo 2 del mismo artículo, que la única exigencia para el desempeño del cargo de administrador es que el mismo acredite idoneidad que se demostrara en los términos del reglamento que para el efecto expida el gobierno Nacional, reglamentó que no ha sido expedido por otro lado ustedes como consejo de administración acreditaron la idoneidad de la señora Sandra Beltrán actual administradora al renovar su contrato, pues son ustedes el consejo de administración el órgano responsable de elegir al administrador de la copropiedad. Con lo anterior doy respuesta a su petición de forma clara y de fondo, así mismo adjunto mi incapacidad y documentos relacionados con la cirugía, para los fines pertinentes.

Consejo de Administración y La Administración Agrupación de Vivienda Sabanagrande II Superlote 4., guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Salgado López, como se alega en el escrito de amparo

CONSIDERACIONES

1. Frente a dicha prerrogativa fundamental, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección” (C.C; T084/15).

2. En este caso, la entidad accionada dio respuesta al pedimento del accionante el día 2 de octubre de 2021, la cual, además, fue enviada a la dirección electrónica suministrada en el escrito de tutela.

Sobre el particular, el Código General del Proceso en su artículo 247 establece:

“Valoración de mensajes de datos: Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”.

Ahora, la protección y la garantía del derecho de petición no consiste en que la persona a quien se le dirige la solicitud responda necesariamente en la forma esperada por el peticionario o atendiendo favorablemente su requerimiento acorde a sus intereses, sino que lo planteado por el peticionario sea resuelto de fondo, de manera clara y congruente, y que la respuesta sea comunicada a su destinatario.

3. En ese orden de ideas, es claro que no persiste la violación al derecho de petición por haberse contestado de fondo la solicitud y comunicada la respuesta al peticionario, según se desprende del correo electrónico con el que se remitió la respuesta al reclamante.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que en estos casos se configura un hecho superado pues:

«la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales”, se evidencia que la violación del derecho fundamental de petición desapareció, debiendo negar la misma por sustracción de materia y ausencia actual de violación del derecho fundamental incoado(C.C; T-326/18)».

Frente a la carencia de objeto ese máximo Tribunal manifestó:

«La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria (C.C.; T-358/14)».

4. En el presente caso, lo que se pretendía con la tutela ya se consiguió, por lo que no es necesario impartir ninguna orden constitucional respecto del derecho de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero: Negar el amparo reclamado por **Manuel Ricardo Salgado López** en contra de la **Isaura Milena Rico León**.

Segundo: Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5033957b373e15bc7256cf01d04f6d9e539105fc6ff1c8978bb8d58b5d6ef83e

Documento generado en 08/10/2021 01:31:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>